



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0135-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1939-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SUBESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN,  
PARQUE INDUSTRIAL, SOCABAYA, JESUS Y  
ALMACEN CENTRAL JESUS Y LINEAS DE  
TRANSMISION EN 138 KV, SOCABAYA,  
PARQUE INDUSTRIAL Y AMPLIACIONES DE  
SUBESTACIONES ASOCIADAS.  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS Y PROVINCIAS DE AREQUIPA Y  
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al Área de Concesión: Subestación Parque Industrial, Subestación Socabaya, Subestación Jesús y Almacén Central Jesús y a la Línea de Transmisión en 138 Kv Socabaya – Parque Industrial y ampliaciones de Subestaciones asociadas en la provincia de Arequipa de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **Seal**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>1</sup> del 5 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 255-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2987-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Seal habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 911-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 3 de julio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Páginas 32 al 35 del archivo digitalizado "ISD N° 255-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 11 al 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. El 3 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 058203. Folios del 15 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0135-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Seal almacena residuos peligrosos (transformadores de mayor y menor capacidad) en un terreno abierto y sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados.

- Subsanación de la conducta imputada
- 8. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2015 se detectó que siete (7) transformadores de distribución de mayor capacidad y veintiséis (26) transformadores de distribución de menor capacidad, en desuso (residuos sólidos peligrosos) colocados sobre suelo natural sin contar con sistemas de contención ante cualquier posible derrame. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta con las vistas fotográficas N° H-01-1 y H-01-4 del Informe Técnico Acusatorio<sup>8</sup>.
- 9. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 339-2016-OEFA/DS-SD del 1 de febrero del 2016, notificada el 09 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 10. Posteriormente, en su escrito de descargos<sup>9</sup> presentado con Documento del Sistema de Trámite Documentario N° E01-058203 de fecha 07 de agosto del 2017, se verifica que Seal presentó la siguiente documentación:

- Contrato GG/AL.171-2016-SEAL de fecha **21 de julio del 2016**, mediante el cual Seal otorgó la Venta por Subasta Pública<sup>10</sup> de los bienes calificados como chatarra<sup>11</sup> al Consorcio conformado por Comercios Generales E.I.R.L (EPS-RS REG. OPOA-772.12) y P&R Comercios Generales E.I.R.L (EC.RS REG.



<sup>8</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 15 al 22 del Expediente.

<sup>10</sup> El Comité de Bajas de Seal, el **07 de julio del 2016**, adjudicó la buena Pro de la Subasta Pública N° 01/2016 al Consorcio conformado por Comercios Generales E.I.R.L (EPS-RS REG. OPOA-772.12) y P&R Comercios Generales E.I.R.L (EC.RS REG. ECNA-1557.14) para la venta de los bienes en calidad de chatarra.

<sup>11</sup> "ANEXO N° 1  
SUBASTA PUBLICA N° 01/2016  
VENTA DE BIENES MUEBLES EN CALIDAD DE CHATARRA

LOTE	DESCRIPCION	PRECIO BASE INCLUIDO I.G.V.
1	237 transformadores de distribución (trifásicos y monofásicos) sin contener PCB'S	(...)
	(..)	(...)

*[Handwritten signatures]*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

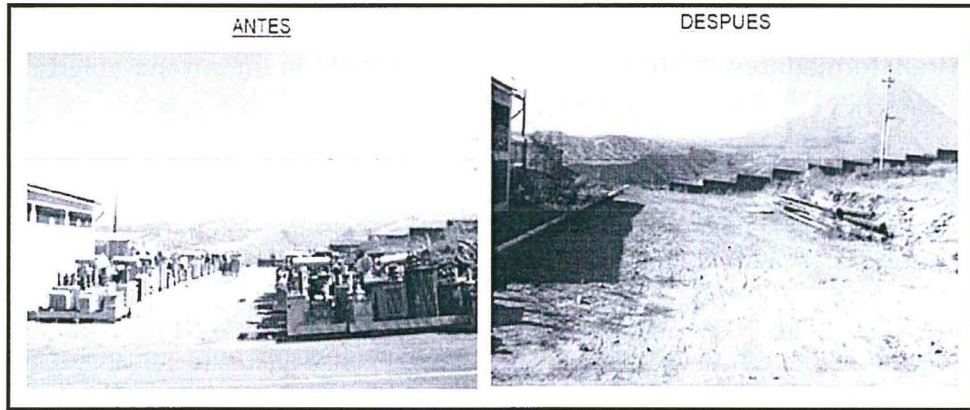
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0135-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ECNA-1557.14), cuyo plazo de ejecución contractual (retiro de todo lo adjudicado) fue de **60 días** calendarios.

- Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2016<sup>12</sup>, en el cual consta el transporte, tratamiento y disposición final de los 237 transformadores por parte de la EPS –RS Transportista “Brunner S.A.C.” y la EPS –RS del destino final “WR Ingenieros E.I.R.L.”, cuya **fecha entrega de los manifiestos es el 31 de octubre del 2016**.
- Vistas fotográficas<sup>13</sup> del antes y después de la zona identificada durante la supervisión 2015:



11. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que las acciones de retiro y la disposición final de los transformadores culminó el **31 de octubre del 2016**.
12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
14. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de



<sup>12</sup> Anexo N° 4, contenida en el disco compacto (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 19 del Expediente.



determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

Se considera el Valor 2 (Probable), debido a que un transformador en desuso (residuo peligroso) deja de recibir inspecciones y mantenimiento periódicos que permitan advertir corrosión excesiva o goteo de aceite del tanque<sup>14</sup>, las cuales se efectúan en promedio una vez al año.

**b) Gravedad de la consecuencia**

Es preciso señalar que el Almacén Central Jesús se encuentra ubicado en el distrito de Jesús de la provincia y departamento de Arequipa, en donde se almacena materiales nuevos, chatarras, residuos peligrosos transformadores en mantenimiento y desuso; y en dicho lugar se observó vegetación circundante y suelo sin protección. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Se considera un valor de 4 (Mayor o igual a 5 Tn) debido a que en el hallazgo se encontraron 33 transformadores:</p> <p>(i) Siete (7) transformadores de mayor capacidad que en su interior contiene un promedio de 120 kg de aceite dieléctrico<sup>15</sup>, haciendo un total de 840 kg; y</p> <p>(ii) Veintiséis (26) transformadores de menor capacidad que en su interior contiene un promedio de 40 kg de aceite dieléctrico por transformador, haciendo un total de 1040 kg de aceite.</p> <p>Asimismo, debe considerarse que en promedio cada transformador pesa 350 kg, por lo que se tiene que el peso total en transformadores (sin aceite dieléctrico) es 11550 kg. Finalmente, el peso total (peso del transformador más aceite dieléctrico) es aproximadamente de 13430 kg (13.43 Tn).</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio), debido a que los residuos observados durante la acción de supervisión son transformadores de distribución (de mayor y menor capacidad) que generan impactos reversibles y de mediana magnitud.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Se otorga un valor de 1 (puntual), debido que el área sobre la que se dispusieron los transformadores de manera inadecuada es menor a 500 m<sup>2</sup>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Se le otorga un valor de 1 (área industrial), en la medida que se encuentra dentro del “Almacén Central de Jesús” del administrado.</p>



<sup>14</sup> U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfmr.pdf>

<sup>15</sup> El aceite dieléctrico es un aceite mineral comúnmente usado como lubricante y agente de transferencia de calor en transformadores. Este es específicamente definido como “destilado de petróleo nafténico ligero hidrotratado” y ostenta el Número Abstracto Químico de Servicio (CAS# por sus siglas en inglés) 64742-53-6. También es conocido como aceite de transformador o fluido dieléctrico de aceite mineral (MODEF, por sus siglas en inglés).

Handwritten signatures in blue ink.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0135-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/PAS

c) Cálculo del Riesgo

El resultado se muestra a continuación:

RESULTADOS					
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2	
* Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 100% a más	Valor	Característica intrínseca del material
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	2	Poco Peligrosa * Combustible
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 50% hasta 100%	Grado de afectación	
				Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				10
* Valor	Leve				2
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 911-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 03 de julio del 2017.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente desarrollado, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0135-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs



